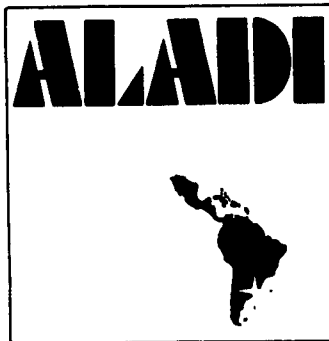


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

715

VIGENCIA DE LOS PROTOCOLOS MODI
FICATORIOS DE LOS ACUERDOS DE
ALCANCE PARCIAL Nos. 11 Y 12

ALADI/CR/di 6.1/Add. 1
REPRESENTACION DEL BRASIL
25 de setiembre de 1981
(Versión en español)

Montevideo, 15 de setiembre de 1981

No. 93

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a usted, como complemento a la nota no. 83, del 21 de agosto último, a fin de enviarle en anexo y, por su intermedio, a los demás países miembros, copia de los decretos nos. 86.291 y 86.292, ambos con fecha 11 de agosto del corriente año y publicados en el Diario Oficial del 13 del mismo mes, que ponen en vigencia, respectivamente, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Ecuador y el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Perú.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta consideración. (Fdo. :) Alfredo Teixeira Valladão, Jefe de la Representación Permanente del Brasil ante la ALADI.

Al Excelentísimo
Señor Embajador Julio César Schupp
Secretario General de la ALADI
Presente

//

//

DECRETO No. 86.291, DEL 11 DE AGOSTO DE 1981Dispone sobre la ejecución del Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Ecuador, a que se refiere el decreto no. 85.709 del 10 de febrero de 1981, celebrado entre Brasil y Ecuador

El PRESIDENTE de la REPUBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81, ítem III, de la Constitución.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), firmado por el Brasil el 18 de febrero de 1960 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 1, del 3 de febrero de 1961, prevé en su artículo 61 que, una vez expirado el período de transición para perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio, las Partes Contratantes procederán al examen de los resultados obtenidos en virtud de la aplicación del Tratado e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica;

Que el artículo 2 de aquel Tratado, modificado por el artículo 10. del Protocolo de Caracas, firmado por el Brasil el 12 de diciembre de 1969 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 67, del 2 de octubre de 1970, estableció que el período de transición para perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio terminaría el 31 de diciembre de 1980;

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo aprobó, en la reunión realizada del 11 al 12 de agosto de 1980, la Resolución 1, referente a la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo;

Que, de acuerdo con el artículo 70. del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Ecuador, puesto en vigencia en el Brasil por el decreto no. 85.709, del 10 de febrero de 1981, los Gobiernos de Brasil y Ecuador establecieron que a partir del 17 de mayo de 1981 regirán las concesiones y normas del Acuerdo de alcance parcial que formalice los resultados finales de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros;

Que, no habiendo llegado a un acuerdo final, los Plenipotenciarios de Brasil y Ecuador, en base a los dispositivos arriba citados, firmaron en Montevideo, el 16 de mayo de 1981, un Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Ecuador, por el cual se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 1981 las negociaciones entre los dos países, relativas a las concesiones arancelarias que figuran en el anexo del Protocolo modificadorio; y

Que el referido Protocolo debe tener vigencia a partir del 17 de mayo de 1981, conforme lo dispuesto en su artículo 20.,

DECRETA:

Artículo 10.- En el período del 17 de mayo al 31 de diciembre de 1981, las importaciones de los productos especificados en el Protocolo modificadorio anexo al presente decreto, originarias del Ecuador, quedan sujetas a los gravámenes y restricciones no arancelarias estipuladas en el anexo único de este Decreto, obedecidas las cláusulas y condiciones establecidas en el referido Protocolo.

//

//

Párrafo único.- El tratamiento establecido en el anexo único del presente de creto se aplica exclusivamente a los productos originarios del Ecuador, no sien do extensivo a terceros países por aplicación de la cláusula de la nación más fa vorecida o de disposiciones equivalentes.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 no se aplicarán a las importa ciones provenientes del Ecuador los gravámenes y las restricciones no arancela rias estipuladas en el anexo único del decreto no. 85.709, del 10 de febrero de 1981, los cuales se sustituyen por lo dispuesto en el anexo único del presente de creto.

Artículo 3o.- El Minsiterio de Hacienda tomará, a través de los órganos com petentes, las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4o.- La Comisión Nacional para Asuntos de la Asociación Latinoame ricana de Integración, creada por el decreto no. 85.893, del 9 de abril de 1981, acompañará, a través de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil S.A., la ejecución del anexo Protocolo, sugiriendo las medidas consideradas necesarias para su fiel cumplimiento.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 11 (1)

.....

(1) Publicado en el documento ALADI/SEC/di 25.2.

//

DECRETO No. 86.292, DEL 11 DE AGOSTO DE 1981

Dispone sobre la ejecución del Protocolo modificador del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Perú, a que se refiere el decreto no. 85.784, de 4 de marzo de 1981, celebrado entre Brasil y Perú

El PRESIDENTE de la REPUBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81, ítem III, de la Constitución.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), firmado por el Brasil el 18 de febrero de 1960 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 1, del 3 de febrero de 1961, prevé en su artículo 61 que, una vez expirado el período de transición para perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio, las Partes Contratantes procederán al examen de los resultados obtenidos en virtud de la aplicación del Tratado e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica;

Que el artículo 2 de aquel Tratado, modificado por el artículo 10. del Protocolo de Caracas, firmado por el Brasil el 12 de diciembre de 1969 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 67, del 2 de octubre de 1970, estableció que el período de transición para perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio terminaría el 31 de diciembre de 1980;

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo aprobó, en la reunión realizada del 11 al 12 de agosto de 1980, la Resolución 1, referente a la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo;

Que, de acuerdo con el artículo 7o. del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Perú, puesto en vigencia en el Brasil por el decreto no. 85.784, del 4 de marzo de 1981, los Gobiernos de Brasil y Perú establecieron que a partir del 17 de mayo de 1981 regirán las concesiones y normas del Acuerdo de alcance parcial que formalice los resultados finales de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros;

Que, no habiendo llegado a un acuerdo final, los Plenipotenciarios de Brasil y Perú, en base a los dispositivos arriba citados, firmaron en Montevideo, el 16 de mayo de 1981, un Protocolo modificador del Acuerdo de alcance parcial Brasil-Perú, por el cual se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 1981 las negociaciones entre los dos países, relativas a las concesiones arancelarias que figuran en el anexo del Protocolo modificador; y

Que el referido Protocolo debe tener vigencia a partir del 17 de mayo de 1981, conforme lo dispuesto en su artículo 2o.,

DECRETA:

Artículo 1o.- En el período del 17 de mayo al 31 de diciembre de 1981, las importaciones de los productos especificados en el Protocolo modificador anexo al presente decreto, originarias del Perú, quedan sujetas a los gravámenes y restricciones no arancelarias estipuladas en el anexo único de este decreto, obedecidas las cláusulas y condiciones establecidas en el referido Protocolo.

//

//

Párrafo único.- El tratamiento establecido en el anexo único del presente decreto se aplica exclusivamente a los productos originarios del Perú, no siendo extensivo a terceros países por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones equivalentes.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 no se aplicarán a las importaciones provenientes del Perú los gravámenes y las restricciones no arancelarias estipuladas en el anexo único del Decreto no. 85.784, del 4 de marzo de 1981, los cuales se sustituyen por lo dispuesto en el anexo único del presente decreto.

Artículo 3o.- El Ministerio de Hacienda tomará, a través de los órganos competentes, las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4o.- La Comisión Nacional para Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el decreto no. 85.893, del 9 de abril de 1981, acompañará, a través de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil S.A., la ejecución del anexo Protocolo, sugiriendo las medidas consideradas necesarias para su fiel cumplimiento.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 12 (1)

.....

(1) Publicado en el documento ALADI/SEC/di 25.3.